

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 365.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Ugíjar, de los cuales resulta:

Que en el dia 6 de Febrero último, fueron detenidos por la Guardia civil Márcos Castillo Sanchez y Patricio Gervilla Lopez, el primero con dos cargas de leña y el segundo con una, sustraidas del monte encinar de Bérchules, y dispuestos á disposicion del Alcalde del expresado pueblo:

Que esta Autoridad instruyó las primeras diligencias, é hizo tasar el valor de la leña y del daño causado por peritos que al efecto se nombraron, los cuales expusieron, en cumplimiento de su encargo, que el valor de cada carga de leña ascendia á 50 céntimos de peseta, y estando ya seca dicha leña no podian valorar el daño causado:

Que el Alcalde de Bérchules consideró como delito los hechos que motivaron las diligencias por él mismo instruidas, y en su virtud remitió aquellas al Juzgado de primera instancia de Ugíjar para los efectos que procediera; pero el Juez se inhibió tambien de conocer en este asunto; y consultado el auto de inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia, esta lo revocó, mandando al indicado Juez seguir los procedimientos:

Que el cabo de la Guardia civil del puesto de Cadiar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia la detencion de los sujetos ántes referidos y la causa porqué habian sido puestos á disposicion del Alcalde de Bérchules, por lo cual el Gobernador previno á dicho Alcalde que instruyera las oportunas diligencias y las remitiera á aquel Gobierno de provincia:

Que en vista de la contestacion dada por el Alcalde de Bérchules expresando que aquellas diligencias ántes de recibir la órden del Gobernador se habian remitido al Juzgado de primera instancia del partido por considerar que los hechos denunciados constituian delitos; é informada la Autoridad gubernativa del estado en que se encontraban los procedimientos judiciales, dirigió el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado para que dejara de conocer en este asunto; y se fundaba el Gobernador en que el hecho denunciado es una infraccion prevista y penada en las Ordenanzas de Montes, cuya aplicacion corresponde á la Autoridad administrativa por no exceder el valor de los productos sustraidos del monte público de 2.500 pesetas, en cuyo solo caso, ó en el de haberse ejecutado el hecho como medio de perpetrar otro delito, deberian conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal; y citaba el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y mas decisiones de competencia:

Que sustanciado este conflicto, el Juez sostuvo su jurisdiccion para entender en el asunto, alegando que solo corresponde conocer á las Autoridades gubernativas de los simples daños causados en montes públicos cuando no excede el valor de 2.500 pesetas, así como de las infracciones de las Ordenanzas en cuanto á la forma y tiempo de hacer los aprovechamientos; pero de ningun modo de los demás hechos que constituyan un delito definido y penado en el Código; y en que el hecho de autos constituye el delito de hurto, toda vez que hubo sustraccion de las leñas cortadas para aprovecharlas, sin que le haga variar de naturaleza la circunstancia de pertenecer los montes á los Propios de Bérchules y ser vecinos del pueblo los sustractores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto la regla 3.ª del mismo artículo 121, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su Seccion 7.ª, tít. 2.º, y en los títulos 2.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley Municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe no exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.º, art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dispone sean castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos no exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.º del Código penal:

2.º Que si bien el daño causado en el monte encinar de Bérchules no se ha podido valorar por los peritos, y aun en el caso de suponerse que no excedió de la cantidad de 2.500 pesetas ántes indicada, hay sin embargo que tener en cuenta que los hechos que en el referido monte se cometieron han podido ser el medio de perpetrar el delito de hurto definido y penado en el libro 2.º del Código penal, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde proceder á la averiguacion y castigos de tales delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley señalando la pension que la Infanta Doña María de las Mercedes, habrá de disfrutar, en su caso, como Reina viuda.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

Habiendo determinado S. M. el Rey contraer matrimonio con su prima la Infanta Doña María de las Mercedes, era llegado el caso de que se diese cumplimiento á lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 26 de Júnio de 1876, de conformidad con lo establecido en el 56 de la Constitucion.

La Familia Real, naturalmente menos extensa que la particular

del Monarca, se compone en España, segun sus constantes leyes y prácticas, del Rey y del Príncipe de Astúrias, de los cónyuges é hijos. Para cada una de las personas que por estos diferentes conceptos puedan constituirla la ley de 26 de Junio señaló las correspondientes asignaciones anuales, dejando solo sin resolver, para cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contrajere matrimonio, lo relativo á la dotacion de sus cónyuges, en la que podrian tener influencia, así en la cuantía como en la forma, las circunstancias particulares de las capitulaciones matrimoniales, sobre todo si se celebrasen con familia reinante en país extranjero.

Dos dotaciones, pues, deberian ser hoy fijadas, segun los preceptos legales antes citados: la que la Infanta Doña María de las Mercedes deberia cobrar desde el dia de su matrimonio con el Rey, y la que habria de disfrutar si le sobreviviese. La cuantía de la primera, no habiendo ninguna otra cuestion que resolver ó que prever por consecuencia de las capitulaciones matrimoniales, podria haber sido desde luego fijada sin dificultad teniendo en cuenta que los precedentes señalan á la consorte del Rey una asignacion anual algo menor, pero muy aproximada á la del inmediato sucesor á la Corona.

Mas S. M. el Rey, teniendo en cuenta la situacion general de la Hacienda pública, que á pesar de hallarse en vias de mejora ha exigido, y todavía exige, así de los acreedores como de los contribuyentes y de los servidores del Estado, considerables sacrificios, ha manifestado á sus Ministros la firme resolucion de que, al anunciarse á las Córtes su próximo matrimonio, únicamente se les proponga la dotacion que en el caso de viudez habria de disfrutar la futura Reina. De iguales sentimientos ha dado muestra la Sra. Infanta Doña María de las Mercedes, gozosa de proporcionar así un alivio á las cargas públicas.

Ha quedado de ese modo reducido el proyecto de ley que era necesario presentar á las Córtes, y que tengo la honra de someterles de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tratar de la pension de viudedad, que tambien ha sido fijada con toda la moderacion compatible con las consideraciones y necesidades anejas á la suprema categoría del país.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña María de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, la sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1878. —El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 350.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una como demandante el Doctor D. Alejandro Groizard, que representa á D. Benito Angulo y Quintana, y de la otra como demandada la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la órden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 31 de Agosto de 1873, comunicada al demandante en 28 de Febrero de 1874, en cuanto por ella no se accede al abono de ciertas partidas de la cuenta de gastos y productos presentada por el Angulo á consecuencia de haberse declarado la nulidad de la venta del monte Dehesa de Obecuri:

Visto:

Vistos los antecedentes unidos á la demanda, de los que aparece:

Que en 23 de Febrero de 1860 remató D. Benito Angulo el monte Dehesa de Obecuri anunciado á la venta como procedente de los Propios del mismo pueblo, con cabida de 200 fanegas; y bajo determinados linderos; y que otorgada la oportuna escritura de venta judicial, se dió al comprador posesion del prédio comprado:

Que el Ayuntamiento de Obecuri, al tener conocimiento de esta venta, solicitó que se declarase la finca exceptuada de la desamortizacion como de aprovechamiento comun: que asimismo se denunció á la Administracion que la finca vendida contenia bajo sus linderos una extension de terreno considerablemente mayor que las 200 fanegas anunciadas:

Que D. Benito Angulo presentó documentos encaminados á probar que el nombre Dehesa de Obecuri no era de aprovechamiento comun, y la Direccion general de Propiedades, en órden fecha 19 de Noviembre de 1860, dispuso que se verificase un deslinde de las 200 fanegas vendidas; que se conservara al comprador en la posesion de las 200 fanegas: que los documentos presentados por D. Benito Angulo y por el Ayuntamiento de Obecuri se ratificaran ante el Juzgado de Hacienda de la provincia; y que la Secretaría del Gobierno de la de Búrgos certificase si el monte en cuestion habia sido ó no arbitrado con anterioridad al año 1855:

Que cumpliendo con la primera parte de esta órden, se llevó á cabo un deslinde general del monte Obecuri; y en su consecuencia el Alcalde del pueblo de este nombre previno al comprador que se abstuviese de ejercer actos de dominio fuera del límite de las 200 fanegas que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia suspendió la anterior providencia por otra de 3 de Febrero de 1861, mandándose posteriormente ejecutar el amojonamiento de las 200 fanegas vendidas, que se llevó á cabo, haciéndose constar que fuera del terreno que se designó en aquella operacion al comprador habian sido cortados 3.668 piés de arbolado, de un valor total de 198.480 rs.:

Que denunciada esta corta como fraudulenta, se instruyó causa ante el Juzgado de Miranda contra D. Benito Angulo, el cual fué absuelto:

Que de los árboles cortados fuera de las 200 fanegas vendidas se hizo cargo el Ayuntamiento de Obecuri:

Que despues de rectificarse los documentos presentados en el expediente de excepcion por D. Benito Angulo y por el Ayuntamiento de Obecuri recayó en el expediente la Real órden de 20 de Julio de 1865, que declaró exceptuado el monte de la desamortizacion; y que por otra Real órden de 2 de Octubre siguiente se declaró que de aquella excepcion era consecuencia necesaria la nulidad de la venta.

Que interpuesta demanda contra estas Reales órdenes por parte de D. Benito Angulo, se absolvió de ellas á la Administracion por Real decreto-sentencia de 25 de Octubre de 1867:

Que el demandante presentó la cuenta de gastos y productos de la finca, dividiendo la de gastos en dos partes, una de gastos de la venta y otra de administracion del monte, é incluyó en la primera el importe de los plazos satisfechos, el coste del expediente de subasta, el de la escritura de fianza y los gastos hechos en el viaje que llevó á cabo para tomar posesion de la finca, los que le causó la extension de pagarés y el pago de los seis plazos satisfechos; y en la segunda el pago de los guardas, los gastos de asistencia al deslinde y la corta de maderas que hizo en beneficio del monte, los que causó como parte en el expediente de aprovechamiento comun y en la causa que se le siguió, y los perjuicios que con motivo del embargo del monte habia sufrido; los gastos de corta de maderas que aprovechó el Ayuntamiento; los de nuevas plantaciones de chopos, nueces y almendras; el valor del carbon que se llevaron los vecinos de Obecuri; los gastos de administracion á razon de 1.000 rs. en cada año, y el 5 por 100 del valor del capital entregado:

Que el Ayuntamiento censuró la cuenta en el sentido de que no debian abonarse los gastos de la toma de posesion, ni los de asistencia al deslinde, ni ninguno de los anteriormente anotados, á excepcion del de nuevas plantaciones, que debiera rebajarse:

Que en los productos figurados por el comprador solamente se tomaron en cuenta los que arrojaba la corta de árboles, que este calculó en 3.250 rs. y su perito los graduó en 8.850:

Que el Ayuntamiento estimó que las cortas habian producido 87.980 rs.:

Que nombrado un perito que decidiera la discordia, dijo que debian graduarse los productos de la corta en 9.833 rs.:

Que la Administracion económica de la provincia, la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Propiedades y la Inspeccion general de Hacienda emitieron dictámen aprobando las partidas relativas á los plazos y gastos del expediente de subasta y desechando todas las demás:

Que el Ministerio resolvió de acuerdo con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con la Direccion de Contabilidad en órden de 31 de Agosto de 1873, que además de las cantidades pagadas por el importe de los plazos, debian abonarse al demandante el de la escritura de fianza hasta la cantidad de 195 rs., que consideró justificada, y 400 que estimó comprobados por recibo por razon de gastos de los tres dias únicos invertidos en la toma de posesion, mas las cantidades empleadas en el pago de los guardas; y que no eran de abono, ni los que figuraban por extender los pagarés y por hacer el pago de los plazos, ni los desperfectos sufridos en el monte con motivo de los hurtos que en él hicieran los vecinos de Obecuri, y que era necesario averiguar si existian las nuevas plantaciones, para abonar ó denegar los gastos que por este concepto figuraban:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior órden al demandante en 18 de Marzo de 1874, presentó demanda D. Alejandro Groizard, debidamente apoderado por él mismo, en 18 de Mayo siguiente, solicitando que se declarase procedente la via contenciosa y en su dia se revocara la órden impugnada, condenando en su lugar á la Administracion á que satisficiera al demandante el importe de todas las partidas presentadas en la cuenta de gastos y productos que no habian sido admitidas por la Administracion:

Que declarada procedente la via contenciosa respecto de los extremos impugnados en la demanda y que fueron resueltos por la órden recurrida, é improcedente en cuanto á la reclamacion de intereses del 5 por 100 de las cantidades á que ascendian los pagos y á la indemnizacion por nuevas plantaciones por no haber formulado sobre estas partidas resolucion definitiva la Administracion, el Doctor Groizard amplió la demanda, insistiendo en las pretensiones deducidas en aquella, en cuanto no fueran relativas á los

intereses, ni á la indemnizacion por nuevas plantaciones:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la órden impugnada:

Vistos el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, el 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 65 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que declaran de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones de esta índole relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de las enajenaciones de bienes del Estado:

Vistas la Real órden de 10 de Abril de 1861 y órden del Poder Ejecutivo de 9 de Abril de 1869, segun las que las fincas de bienes nacionales se enajenan, no como cuerpos ciertos, sino por la cabida, calidad y demas circunstancias de las mismas fincas:

Vista la Real órden de 2 de Junio de 1861, que declara en favor de los compradores de bienes nacionales, en el caso de que se anule la venta, el derecho al abono del 5 por 100 de las cantidades satisfechas al Estado, siempre que el comprador reintegre las rentas caidas hasta el dia en que se le notifique la devolucion:

Considerando que el abono de las partidas de gastos que contiene la ampliacion de la demanda entablada á nombre de D. Benito Angulo, se reclama de la Administracion en el concepto de representar aquellas impensas necesarias y útiles ó daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasion de la compra del monte Obécuri y como efecto de la eviccion á que reputa obligado al Estado á consecuencia de la nulidad de la venta de dicho monte, acordada en el concepto de comun del pueblo del mismo nombre por la Real órden de 2 de Octubre de 1865, confirmada por el Real decreto-sentencia de 25 del propio mes de 1867:

Considerando que para que deba estimarse responsable la Administracion de los referidos gastos en los conceptos que se expresan, es necesario que estén justificados y representen, si se trata de impensas y gastos necesarios ó útiles para la finca adquirida, que no sean imputables á sus frutos ó inmediatamente reclamables de otra persona ó corporacion por alguna razon de derecho; y si se trata de daños y perjuicios, que emanen de algun acto administrativo ó de resolucion de que sea la Administracion responsable:

Considerando que carece del requisito expresado de la justificacion la partida relativa á los gastos de afianzamiento, en cuanto exceden de los 195 rs. reconocidos por la Administracion, la que se refiere á los gastos de viaje del adquirente y toma de posesion de la finca en lo que pasan de los 400 rs., que la misma Administracion admitió y las que contienen los desembolsos causados por la extension de pagarés, ejecucion de los pagos, la asistencia á la operacion del deslinde del monte, mandado practicar por la Direccion de Propiedades, la asistencia igualmente á la corta de las 3.668 hayas que el mismo comprador efectuó en la propia finca y que fueron entregadas al Ayuntamiento de Obecuri:

Considerando que los gastos que ha hecho el demandante con motivo del expediente sobre declaracion de ser el monte que se trata de aprovechamiento comun son meramente voluntarios y que en nada puede reputarse que han aprovechado á la Administracion, que posee dentro de sus medios propios de accion los elementos necesarios para garantir el interés, porque estaba llamada á velar en el asunto:

Considerando que los gastos que ocasiona la administracion de una finca del Estado, cuya venta se declara nula son imputables á los frutos del capital, los cuales se conceden por regla general al comprador, bien autorizándole para retener los productos de la misma finca, bien abonándole el interés de la cantidad á que asciendan los pagos hechos; por cuya razon no podria, aunque estuviese justificada, estimarse como de abono la partida relativa á los viajes hechos al monte para atender á su cuidado y conservacion:

Considerando, por lo que hace á la partida relativa á la corta de las 3.668 hayas, que cualesquiera que sean los derechos que asisten al demandante para reclamar la cantidad á que asciende el desembolso que le ocasionó dicha operacion, la privacion de la propiedad de los mencionados árboles no fué un acto ejecutado en provecho del Estado, ni éste se utilizó de él, por cuya razon no es la Administracion contra la que debe dirigirse la accion, como responsable por algun concepto de la expresada suma, sino en todo caso contra aquel á quien pasó la propiedad del objeto disputado:

Considerando, por lo que hace á las partidas que se refieren á los daños y perjuicios motivados por el embargo del monte, por los gastos y cortas ocasionadas al demandante, por la causa que se le siguió y por el hurto de carbones efectuado luego de la declaracion de ser el monte de aprovechamiento comun que aun cuando estuviesen justificadas, en modo alguno podria ser responsable la Administracion de unos hechos que no emanaron de sus resoluciones, ó medidas, sino de actos ó providencias de Autoridades de otro órden, y que menos aun podria serlo de las violencias de que sean objeto las propiedades que enajena, ó las personas de los compradores, quienes tienen expedito su derecho para reclamar la reparacion conveniente de los Tribunales competentes por los medios legales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; D. Agustin de Peñales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y el Marqués de Bedmar,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, declarando firme y subsistente la órden de 21 de Agosto de 1873.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 187.—Pedro de Madrazo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deuda pública.

Acordado por la Junta de la Deuda pública, que la celebracion de la 19.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 21 del corriente, basada en las disposiciones publicadas para las que se verificaron anteriormente, se hace saber, por medio de este periódico oficial, para que los que deseen tomar parte en ella, presentarán en esta oficina los pliegos cerrados desde el 14 al 17, prévio el correspondiente depósito, debiendo advertir, que los títulos que se ofrezcan han de contener el cupon vencedero en 30 de Junio del año actual los del 3 por 100 exterior, y el de 1.º de Julio, los del interior.

Orense 12 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1875 han de proveerse por traslacion las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan.

Provincia de la Coruña.

Elementales incompletas de niños.

La de Doso y Pedroso en el Ayuntamiento de Naron, dotada con 475 pesetas anuales.

Completas de niñas.

La del colegio de Huérfanas de la ciudad de Betanzos con 733'33 pesetas anuales.

La de Santa María de Oza, Ayuntamiento de este nombre con 500 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

La del Ayuntamiento de Cabañas, con 275 pesetas anuales.

Provincia de Lugo.

Elementales completas de niños.

Las de los Ayuntamientos de Rivas del Sil y Triacastela, dotadas con 625 pesetas anuales cada una.

Incompletas de niños.

La de Rocaré, en el Ayuntamiento de Valle de Oro, con 250 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

La del Ayuntamiento de la Puebla del Brollon, con 275 pesetas anuales.

Provincia de Orense.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Villar de Santos dotada con 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

La de Vieite, en el Ayuntamiento de Leiro, con 500 pesetas anuales.

La de Rivas del Sil, en el de Nogueira de Ramuin, con 300 pesetas anuales.

La de Louredo, en el de Maside con 275 pesetas anuales.

La de Sta. Marta en el de Peroiro de Aguiar con 250 pesetas anuales.

La de Cádavos en el de Mezquita, con 250 pesetas anuales.

La de Monterredondo, en el de Padrenda, con 250 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Leiro y Rairiz de Veiga, con 275 pesetas anuales cada una.

Provincia de Pontevedra.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Bueu, con 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

La de San Salvador en el Ayuntamiento de Poyo.

La de Portonovo, en el de Sangenjo.

La de Sayans, en el de Moraña.

La de Cornazo, en el de Villagarcía.

La de Salgueiros, en el de Cabia dotadas con 250 pesetas anuales cada una.

Los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion que deseen ser trasladados á las anteriormente indicadas, dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañándolas de su hoja de méritos y servicios, que se legalizarán por la expresada Junta y de los documentos prescritos en la regla cuar-

ta de la circular de 16 de Febrero de 1876.

Santiago 8 de Enero de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

Provincia de Orense.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Villar de Santos, con 625 pesetas anuales.

Incompleta de niños.

La de Vieite, en el Ayuntamiento de Leiro, con 500 pesetas anuales.

La de Rivas del Sil, en el de Nogueira de Ramuin con 300 pesetas anuales.

La de Louredo, en el de Maside, con 275 pesetas anuales.

La de Santa María, en Pereiro de Aguiar, con 250 pesetas anuales.

La de Cádabos, en Mezquita con 250 idem.

La de Monterredondo, en Padrenda con 250 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Leiro y Ririz de Veiga, con 275 pesetas anuales cada una.

Santiago Enero 8 de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

El Alcalde de Vigo.

Hace notorio: que el Ayuntamiento desea obtener mayor caudal de agua para la fuente de la Falperra en esta Ciudad, con cuyo objeto pueden los fontaneros de las cuatro provincias gallegas remitir á esta Alcaldía durante 30 dias despues de la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de aquellas proposiciones para realizar los trabajos necesarios.

Vigo 12 de Enero de 1878.—Manuel Verde.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Gabriel Sotelo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el respectivo incidente, recayó la siguiente sentencia: «En la ciudad de Orense á 9 de Enero de 1878, el señor D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos antecedentes y

Resultando: que el Procurador D. Francisco Dominguez Vega, como de Antonia Rodriguez Carballo, viuda de Benito Fernandez, Ansias, vecino de la villa y municipalidad de San Ciprian de Viñas, propuso en 15 de Octubre último, demanda incidental de pobreza para defenderse en los autos testamentaria voluntaria de aquél, contra los Procuradores D. Manuel Rodriguez Lopez, como de Antonio y Magdalena Nogueira Fernandez y D. Ramon Iglesias como de Manuel Fernandez, fundándola en que se le declarase legalmente pobre en atencion á que vive esclusivamente del producto que obtiene de los pocos bienes que cultiva y que carece de toda clase de industria y salario permanente ó eventual, y el doble jornal de un bracero en esta capital, no baja de 5 reales diarios.

Resultando: que conferido traslado á dichos Procuradores y fiscal, solo éste lo ha evacuado no oponiéndose si de la prueba resultaren ciertos los hechos constituyéndose aquellos en rebeldía, y recibido el incidente á prueba, suministró el actor la que tuvo por conveniente trayéndose tambien certificacion de contribuciones á instancia del Ministerio fiscal; y los autos despues con citacion para sentencia.

Considerando: que se ha probado plenamente la cualidad de la demandante sobre que versa este incidente á medio de los testigos que han depuesto, y á lo cual no se opone la certificacion de contribuciones.

Fallo: que debo declarar y declara pobre en sentido legal á Antonia Rodriguez Carballo, de San Ciprian de Viñas para defenderse en la expuesta litis con el sin perjuicio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil y se le expida el conducente testimonio. Así por esta, que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.»

Así resulta de los respectivos antecedentes; y que conste cumpliendo con lo mandado expido el presente. Orense Enero 10 de 1878.—Gabriel Sotelo.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer, dictada en causa que se halla instruyendo contra Celestina Enriquez sobre hurto á D. Matías Santiago, se acordó que Luis Iglesias, de oficio tendero ambulante, y por lo tanto sin vecindad ni residencia conocida, comparezca á declarar como testigo en dicha causa ante este Juzgado en el término de 10 dias, bajo la multa de 20 pesetas por serle obligatorio verificarlo al primer llamamiento. Y para que dicho sugeto sea citado en forma segun lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente cédula que firmo en Ginzo de Limia á 9 de Enero de 1878.—Camilo Carballo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Huberto Fernandez Hermida, Secretario del Juzgado municipal de Leiro y su término.

Certifico: que por ante este Juzgado se dictó la sentencia que sigue:

«En Leiro á 7 de Setiembre de 1877: En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado entre D. Benito Simon Blanca y José Eermida, sobre reclamacion de renta.

Resultando que el primero demandó al segundo para que le pagase segun regulacion pericial el quinto en uva por las fincas á viñedo sitas en Cortiña do Rio, Val de Framio, Fuente del Pazo é Ingido, bien conocidas, por cada uno de los años desde 1874 al 76 ámbos inclusives, renta procedente del Estado que le corresponde percibir en virtud de redencion, y además 200 reales que tambien le adeudaba por el mismo concepto de años anteriores, segun liquidacion practicada y consignada en abonaré que ofrecia producir.

Resultando que por la no comparecencia del demandado, se le declaró rebelde, y continuado el juicio se pidió por el actor se le citase para que bajo juramento indecisorio, depusiera á tenor de la demanda y reconociese el abonaré presentado en la primera acta.

Resultando que citado en forma dicho demandado por primera y segunda vez, tampoco ha comparecido, por cuya razon á solicitud del demandante se le declaró confeso.

Considerando que por este medio probatorio aparece cumplidamente justificada la accion propuesta en los dos extremos que abraza.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia condeno á José Hermida á que dentro de tercero dia pague con las costas á D. Benito Simon Blanca la renta del quinto en uva en cada mes de los años de 1874 al de 76 ámbos inclusives por las fincas de que queda hecho mérito, segun regulacion que se practique á medio de peritos electos en la forma ordinaria, y tercero en caso de discordia; y á si bien los 200 reales liquidados de años anteriores. Por esta sentencia definitivamente juzgando que se notifique con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronuncia, manda y firma el Licenciado don Primo Lorenzo, Juez municipal de este término por ante mí el Secretario de que certifico.—Primo Lorenzo.—Huberto Fernandez, Secretario.

Y para que dicha sentencia se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado libro la presente que sello y firmo, visada por el señor Juez municipal en Leiro á 28 de Diciembre de 1877.—Huberto Fernandez.—V.º B.º, Primo Lorenzo.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.